



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04086-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
REYNALDO OSWALDO VILLAFANA  
TAMARA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Oswaldo Villafana Tamara contra la resolución,<sup>1</sup> de fecha 5 de setiembre de 2023, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2021, don Reynaldo Oswaldo Villafana Tamara interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra doña Lidia Flores Jesfen, fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Lurigancho; don Rodolfo Socia Alarcón, fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho; doña María Esther Limas Uribe, juez del Séptimo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho; y los jueces Vizcarra Pacheco, Becerra Medina y Charapaqui Poma, integrantes de la Sala Penal Descentralizada y Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Denuncia la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la tutela jurisdiccional, a la motivación de las resoluciones, de defensa y al principio de legalidad penal, así como a la falta de valoración de las pruebas y a probar la verdad mediante la declaración del contador público.

Cuestiona la sentencia de fecha 5 de setiembre de 201[6]<sup>3</sup> y la sentencia de vista<sup>4</sup>, Resolución 1657-2017, de fecha 25 de setiembre de 2017, mediante las cuales fue condenado a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años y sujeto a reglas de conducta, como autor del delito de apropiación ilícita<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Foja 185 del pdf del expediente

<sup>2</sup> Foja 4 del pdf del expediente

<sup>3</sup> Foja 28 del pdf del expediente

<sup>4</sup> Foja 37 del pdf del expediente

<sup>5</sup> Expediente 155-2011 / 00155-2011-0-3207-JR-PE-05





EXP. N.º 04086-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
REYNALDO OSWALDO VILLAFANA  
TAMARA

Asimismo, cuestiona la acusación fiscal de fecha 12 de noviembre de 2013<sup>6</sup> y el Dictamen Superior 1397-2017<sup>7</sup>, de fecha 17 de abril de 2017, que opina porque se confirme la sentencia condenatoria apelada.

Afirma que la fiscalía provincial formuló acusación en su contra con base en las testimoniales de asociados del presidente Fernández Llaury, sin haber actuado la prueba esencial constituida por la declaración del contador público Mateo Vega y pese a que se sostuvo que la imputación es como exdirectivo o expresidente de la asociación implicada. Arguye que no se valoró que el contador realizó un contrato con la asociación por servicios contables, que su persona le entregó los libros contables, que el contador no entregó el balance por falta de la cancelación de sus honorarios y que aquel devolvió los dichos libros en presencia de la policía, por lo que no hay dolo y en caso de existir un cargo la responsabilidad objetiva está prohibida por ley.

Señala que la fiscalía superior emitió el Dictamen 1397-2017 a pesar de la atipicidad de la imputación contra un exdirectivo de la asociación. Refiere que el contador público tenía los libros como establecen los artículos 82 y 86 del Código Civil y que la gestión de los libros contables respecto del contador es un acto lícito de la persona jurídica. Indica que, mediante la sentencia de vista, Resolución 11, de fecha 26 de junio de 2013, se declaró la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 5 de diciembre de 2011 y se dispuso que se reciba la declaración testimonial de Mateo Vega a fin de que precise si durante el periodo requerido al imputado tenía en su poder los libros contables de la asociación.

Alega que el juzgado penal demandado expidió sentencia sin cumplir con la prueba esencial ordenada por el superior en grado y la Sala Penal demandada confirmó la sentencia condenatoria sin que se haya cumplido lo que dispuso. Añade que la imputación en su contra bajo la condición de expresidente de la asociación se dio mediante auto de inicio del proceso penal de fecha 4 de diciembre de 2009 y en vigencia del Código de Procedimientos Penales y que la apertura de la instrucción contra personas jurídicas o sus representantes recién se contempló en el nuevo Código Procesal Penal.

---

<sup>6</sup> Foja 113 del pdf del expediente

<sup>7</sup> Foja 45 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04086-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
REYNALDO OSWALDO VILLAFANA  
TAMARA

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de San Juan de Lurigancho, mediante la Resolución 2<sup>8</sup>, de fecha 6 de diciembre de 2021, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente<sup>9</sup>. Señaló que los agravios presentados no van dirigidos a atacar la presunta falta o ausencia de motivación, sino respecto de la valoración de los medios de prueba admitidos en proceso penal que realizó el juzgado penal, en tanto que se hace referencia a la insuficiencia de pruebas, como la declaración del contador, la valoración de los contratos y libros de balance, lo cual al parecer del accionante no son suficientes para demostrar la responsabilidad penal. Añade que la restricción a la libertad personal del demandante es legítima y solo puede ser atacada ante el juez ordinario.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de San Juan de Lurigancho, mediante sentencia<sup>10</sup>, Resolución 4, de fecha 5 de junio de 2023, declaró improcedente la demanda. Estimó que en el caso de autos se manifiesta la figura de litispendencia respecto del proceso de *habeas corpus* recaído en el Expediente 2331-2021 que fue anteriormente presentado por el mismo demandante y que a la fecha se encuentra en trámite.

Afirma que el proceso de *habeas corpus* tramitado ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de San Juan de Lurigancho, recaído en el Expediente 2331-2021, respecto del presente proceso constitucional (Expediente 08024-2021-0-3207-JR-PE-02), muestra identidad de partes, de petitorio y de título, este último relacionado con la declaración testimonial del contador público, por lo que en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional corresponde declarar improcedente la demanda.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que el proceso primigenio de *habeas corpus* que manifiesta litispendencia ha recaído en el Expediente 02331-2021-0-3207-JR-PE-01 y que la figura de la improcedencia por litispendencia tiene por objeto evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido.

---

<sup>8</sup> Foja 58 del pdf del expediente

<sup>9</sup> Foja 68 del pdf del expediente

<sup>10</sup> Foja 137 del pdf del expediente



EXP. N.º 04086-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
REYNALDO OSWALDO VILLAFANA  
TAMARA

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 5 de setiembre de 2016 y la sentencia de vista, Resolución 1657-2017, de fecha 25 de setiembre de 2017, mediante las cuales don Reynaldo Oswaldo Villafana Tamara fue condenado a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años y sujeto a reglas de conducta, como autor del delito de apropiación ilícita<sup>11</sup>.
2. Asimismo, es objeto de la demanda que se declare la nulidad de la acusación fiscal de fecha 12 de noviembre de 2013 y del Dictamen Superior 1397-2017, de fecha 17 de abril de 2017, que opina porque se confirme la sentencia penal apelada.
3. Se invoca la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la tutela jurisdiccional, a la motivación de las resoluciones, de defensa y al principio de legalidad penal, así como a la falta de valoración de las pruebas y a probar la verdad mediante una declaración.

### Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

---

<sup>11</sup> Expediente 155-2011 / 00155-2011-0-3207-JR-PE-05



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04086-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
REYNALDO OSWALDO VILLAFANA  
TAMARA

5. En el presente caso, la demanda pretende que se declare la nulidad de las sentencias penales por las cuales el actor fue condenado a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años y sujeta a reglas de conducta, sustancialmente, por considerar que una anterior sentencia de vista declaró la nulidad de una primigenia sentencia a fin de que se reciba una declaración testimonial, pero las sentencias penales cuestionadas lo condenaron sin que se haya cumplido con recabar la prueba ordenada.
6. Sin embargo, este Tribunal Constitucional no advierte de autos que las sentencias condenatorias cuestionadas, a la fecha, manifiesten restricción alguna del derecho constitucional a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
7. En efecto, la sentencia penal de fecha 5 de setiembre de 2016 y la sentencia de vista de fecha 25 de setiembre de 2017 impusieron al demandante una pena suspendida en su ejecución por el plazo de dos años y sujeta a reglas de conducta. Sin embargo, de autos no consta que las reglas de conducta restrictivas de la libertad por el plazo de dos años, a la fecha, se encuentren en ejecución o que la pena suspendida haya sido revocada por pena efectiva de la libertad pendiente a la fecha de cumplimiento, ausencia de incidencia negativa en el derecho a la libertad personal que determina la improcedencia de este extremo de la demanda de autos.
8. De otro lado, en cuanto al extremo de la demanda que se dirige contra la acusación fiscal de fecha 12 de noviembre de 2013 y del Dictamen Superior 1397-2017, de fecha 17 de abril de 2017, corresponde que sea declarado improcedente por no manifestar un agravio concreto al derecho a la libertad personal.
9. En efecto, la emisión de los precitados pronunciamientos fiscales, así como los hechos que se cuestionan respecto de la actuación de las fiscalías penales demandadas, no inciden de manera negativa, directa y concreta en el derecho constitucional a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04086-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
REYNALDO OSWALDO VILLAFANA  
TAMARA

10. Por consiguiente, el extremo de la demanda expuesto en el fundamento precedente debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04086-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
REYNALDO OSWALDO VILLAFANA  
TAMARA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, debo expresar que me aparto de lo indicado en los fundamentos 8 y 9, al aludir que las actuaciones fiscales no inciden de manera negativa, directa y concreta en el derecho constitucional a la libertad personal. Al respecto, sostengo lo siguiente:

1. El artículo 159 de la Constitución Política establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
2. Si bien varias de las actuaciones del Ministerio Público consisten en solicitudes dirigidas al Poder Judicial (acusación fiscal, allanamiento, levantamiento del secreto de las comunicaciones), ello no significa de ninguna manera relevar a los integrantes del Ministerio Público de la razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar sus solicitudes. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, los fiscales tienen como deber funcional defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación. Por consiguiente, la facultad de ejercitar la acción penal no puede ser ejercida de manera arbitraria desconociendo derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos.
3. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público en un proceso de la libertad como este, cabe señalar que la Constitución Política no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.
4. Cabe recordar, además, que el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que se puede interponer un *habeas corpus* restringido en aquellos casos en los cuales el derecho a la libertad personal no se afecta totalmente, pero existe una restricción menor que recae en la libertad física de la persona (STC 00509-2012-PHC/TC, fundamento 3).
5. De ahí que dicho tipo de *habeas corpus* se emplea “cuando la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04086-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
REYNALDO OSWALDO VILLAFANA  
TAMARA

física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se la limita en menor grado. En otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera” (STC 02663-2003-HC/TC).

6. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público —al llevar a cabo la investigación del delito— puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de la libertad personal, así como otros que constituyen supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido, entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal.
7. Así, tenemos que los siguientes artículos del Nuevo Código Procesal Penal contemplan facultades del fiscal con incidencia en la libertad personal:
  - (i) Artículo 66, que permite al fiscal disponer la conducción compulsiva de grado o fuerza de quien se niegue a rendir manifestación;
  - (ii) Artículo 129, que permite al fiscal citar a víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios.
  - (iii) Artículo 207, que permite al fiscal ordenar la ejecución de actos de investigación tales como la videovigilancia.
  - (iv) Artículo 214, que permite al fiscal solicitar el allanamiento y registro domiciliario en casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración.
8. Asimismo, la jurisprudencia y doctrina reconocen ampliamente como un supuesto de *habeas corpus* restringido: “los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera” (STC 02663-2003-HC/TC). Todo ello, como vimos *supra*, puede ser ordenado por el Ministerio Público.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04086-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
REYNALDO OSWALDO VILLAFANA  
TAMARA

9. Considero que las normas y la jurisprudencia citadas demuestran que las actuaciones fiscales sí pueden incidir de forma directa, negativa y directa en la libertad personal en determinados supuestos. En todos estos casos, considero que la restricción de la libertad personal deberá ser evaluada caso por caso a fin de determinar si resulta procedente su tutela mediante el *habeas corpus*, conforme se derive de la verosimilitud de los hechos alegados como arbitrarios y/o abusivos, y de la gravedad de la afectación.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**